

Bogotá, 27 de Marzo 2023

Doctor

José Fernando Prada

Director Ejecutivo

Comisión De Regulación de Energía y Gas-CREG

Ciudad

Asunto: Comentarios a la propuesta contenida en la Resolución CREG 701003 de 2023 sobre modificación del Estatuto de Riesgo de Desabastecimiento de la Res. CREG 026 de 2014

Respetado Señor Director:

ANDEG y sus empresas afiliadas presentamos a continuación comentarios a la propuesta normativa sometida a consulta por parte de la Comisión el día 3 de marzo, en relación con la propuesta por la cual se modifican parcialmente los artículos 2 y 5 de la Resolución CREG 026 de 2014.

Desde la Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG consideramos adecuado que se revisen los parámetros para validar si las variables del SIN están en riesgo en el marco del abastecimiento confiable y seguro de la demanda, teniendo en cuenta las consecuencias que se tendrían en el país al no contar eventualmente con los recursos de generación suficientes para asegurar la atención de la demanda desde la perspectiva del costo de racionamiento¹.

Revisando la propuesta regulatoria publicada por la CREG, observamos que el planteamiento de modificación del Artículo 2 retoma lo establecido inicialmente en la Resolución CREG 209 de 2020, y de acuerdo con lo definido en el Artículo 5 de la resolución planteada, ahora, la definición del nivel de embalses estaría determinado por parte de la CREG. Con lo anterior, reiteramos al regulador la importancia de los Análisis de Impacto Regulatorio de las propuestas normativas en el contexto de las señales de largo plazo para los agentes del mercado de energía.

Si bien en el Documento CREG 701003/23 se menciona: "(...) *el nivel inicial del embalse sea definido por la CREG, quien podrá fijar el nivel del embalse con diferentes criterios, tales como: i) el nivel del embalse final objetivo establecido para la senda de la estación anterior, por ejemplo: en el caso de la senda de invierno en donde uno de los criterios es terminar el embalse en un nivel de embalse suficiente para atender sin problemas la siguiente estación de verano,*

¹ <https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Paginas/costos-de-racionamiento.aspx>

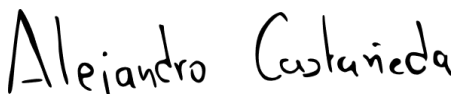
ii) el nivel real del embalse, cuando dicho valor se encuentre dentro de los niveles esperados, y iii) la situación energética (...)” la propuesta regulatoria no precisa de forma explícita cómo se va a determinar el nivel de embalse por parte del Regulador y esta variable, la cual es muy relevante para la activación del estatuto del riesgo de desabastecimiento, quedaría determinada de forma discrecional por parte de la CREG, lo que creemos debería ser definido de manera ex-ante desde la perspectiva de escenarios de balance energético y criterios de confiabilidad en el SIN.

En el contexto anterior, **solicitamos al Regulador que la regla del nivel de embalse que trata la Resolución CREG 026 de 2014 sea definida de forma clara y bajo criterios conocidos por los agentes, dada la importancia de este parámetro para la determinación de la senda de referencia.**

De hecho, nuestra propuesta es consistente con los planteamientos de ANDEG realizados en los comentarios a la Resolución CREG 121 de 2020, en donde manifestamos *"la importancia de establecer criterios claros que no se vean afectados por situaciones de coyuntura para la activación del Estatuto de Riesgo de Abastecimiento"*. En todo caso, vemos oportuno mantener el análisis energético (AE) que lleva a cabo el CNO-eléctrico, como mecanismo de seguimiento de la evolución del sistema ante situaciones de riesgo.

Sin otro particular y resaltando el interés de esta Asociación en la construcción del marco regulatorio del sector eléctrico, nos es grato suscribirnos del Señor Director con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,


Alejandro Castañeda Cuervo
Director Ejecutivo